

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel III

RICARDO PEDROZA GUZMÁN
Apelado

v.

CBM CAPITOL BUILDING
MAINTENANCE INC.
Apelante

KLAN202000936

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de San Juan

Caso Núm.
K PE2013-0876

Sobre:
Despido y Salarios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2021.

Comparece CBM Capital Building Maintenance Inc., (el peticionario) mediante auxilio de jurisdicción y recurso de apelación¹ solicitándonos revoquemos la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), el 23 de septiembre de 2020. En su resolución el TPI declaró No Ha Lugar a la *Moción en Cumplimiento de Orden para Oponernos a la celebración de juicio mediante videoconferencia*.

En atención a la *Moción en auxilio de jurisdicción* aludida, el 18 de noviembre de 2020, emitimos *Resolución* ordenando la paralización de los procedimientos.² Luego de evaluados los méritos del recurso, por las razones que exponremos, hemos decidido desestimarlos por falta de jurisdicción.

¹ Aunque el recurso presentado ante nuestro tribunal se tituló *Recurso de Apelación*, por tratarse de una petición para que revoquemos una resolución interlocutoria que pretende poner fin a un incidente dentro del proceso judicial sin resolver finalmente la cuestión litigiosa, acogemos el presente recurso como *Certiorari*, a tenor con la Regla 42.1 de las Reglas de Procedimiento Civil. No obstante, para fines de economía procesal y trámites ante la Secretaría del Tribunal, mantenemos su designación alfanumérica original. Véase Regla 42.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.42.1.

² Véase *Resolución* emitida el 18 de noviembre de 2020.

I. Resumen del tracto procesal

Limitándonos a esbozar solo los hechos procesales que justifican nuestro proceder, surge que en el 2013 se presentó ante el TPI el caso de epígrafe al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, 32 LPRA sec. 3118, *et seq.* (Ley Núm. 2-1961), por despido injustificado, represalias y salarios. Durante el trámite del caso, el tribunal *a quo* ha mantenido su carácter sumario, sin haber emitido una resolución ordenando su conversión a uno ordinario.

Luego de varios trámites procesales, el 20 de agosto de 2020, se celebró una vista sobre estado de los procedimientos y/o transaccional mediante videoconferencia donde el juez que preside el asunto determinó que el juicio en su fondo se celebraría los días 10 y 11 de diciembre de 2020. Al día siguiente, el TPI emitió una orden de señalamiento de juicio en los días previstos, pero ordenando que el mismo fuera celebrado mediante videoconferencia. En dicha orden concedió a las partes un término de 20 días para que expresaran su posición en cuanto a la celebración no presencial del juicio.³

A tenor con el requerimiento del foro primario, la parte peticionaria presentó *Moción en Cumplimiento de Orden para Oponernos a la celebración de juicio mediante videoconferencia*. Argumentó allí que la celebración del juicio en su fondo mediante videoconferencia afectaría sus derechos fundamentales, como el derecho a conainterrogar, el derecho a estar asistido por abogado y el debido proceso de ley.⁴

El 23 de septiembre de 2020, el TPI emitió Resolución sosteniendo su orden y declarando No Ha Lugar a la *Moción en Cumplimiento de Orden para Oponernos a la celebración de juicio mediante videoconferencia* presentada por el peticionario.⁵

³ Véase págs. 22-25 Apéndice 5.

⁴ Véase págs. 15-21, Apéndice 4.

⁵ Véase págs. 1-8, Apéndice 1.

Inconforme, el 10 de octubre de 2020, la peticionaria presentó una solicitud de *Reconsideración*.⁶ No obstante, el TPI la declaró No Ha Lugar.⁷

Insatisfecho, el 16 de noviembre de 2020, el peticionario presentó *Moción en Auxilio de Jurisdicción y Recurso Apelativo*, señalando la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE EN ESTE CASO SE DEBE DE CELEBRAR EL JUICIO EN SU FONDO MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA Y NO DE MANERA PRESENCIAL.

El 18 de noviembre de 2020, emitimos *Resolución* ordenando la paralización de los procedimientos y la comparecencia del recurrido con su posición.

Oportunamente, el recurrido sometió su alegato en *Oposición al recurso de apelación*, así como una *Solicitud de Desestimación*. En síntesis, argumentó que procedía la desestimación del recurso por este foro intermedio carecer de jurisdicción para atenderlo. Sostuvo que el recurso había sido presentado fuera del término jurisdiccional de diez (10) días provisto por la Ley Núm. 2-1961, y que no se había notificado a las partes conforme a derecho.

Por lo expresado en el párrafo anterior, mediante Resolución le concedimos un término de cinco días a la parte peticionaria para que mostrara causa por la cual no deberíamos desestimar el recurso presentado. En respuesta, el peticionario presentó *Moción en cumplimiento de orden y en oposición a solicitud de desestimación*. Contando con la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver.

II. Exposición de Derecho

A. Certiorari

⁶ Véase págs. 9-13, Apéndice 2.

⁷ Véase pág. 14, Apéndice 3.

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723, 728 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal la corrección de un error cometido por el tribunal recurrido. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, *supra*, en la pág. 711; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Tal discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Íd.*; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, establece las instancias en que el recurso de *certiorari* será expedido, incluyendo, aquellos casos de resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia en que, por excepción, el Tribunal de Apelaciones puede entender. Así, dispone que serán expedidos recursos de *certiorari* cuando se recurra, entre otras, de una resolución u orden donde esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia.

La antedicha regla delimita las instancias en las que el Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de *certiorari*. “El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF*, *supra*, en las págs. 9-10. En virtud de lo anterior, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, primero debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias contempladas en la Regla

52.1, *supra*. De ser así, entonces procede evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, se justifica nuestra intervención.⁸

B. Jurisdicción

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 2020 TSPR 52, en la pág. ___; *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018); *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, aun cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. Por lo anterior, tanto los foros de instancia, como los foros apelativos, tienen el deber de analizar de forma prioritaria si poseen jurisdicción para atender las controversias que le sean presentadas. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, *supra*; *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, *supra*, en la pág. 268; *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, *supra*; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, en las págs. 122-123 (2012).

⁸ La Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, establece que: “El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40; *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, *supra*, en la pág. 712.

Lo anterior responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. El Tribunal Supremo ha añadido, que evaluar los aspectos jurisdiccionales son parte de nuestro deber ministerial y debe hacerse antes de que el tribunal pueda conocer del pleito. *Ruiz Camilo v. Trafón Group, Inc., supra*; *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P.*, 190 DPR 652, 660 (2014); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). De aquí que, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlos, pues, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Mun. San Sebastián v. QMC, supra*; *Yumac Home v. Empresas Massó, supra*.

C. Procedimiento Sumario Ley Núm. 2-1961

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, mejor conocida como Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, 32 LPRA sec. 3118, *et seq.* (Ley Núm. 2-1961), provee un mecanismo sumario para la rápida consideración y adjudicación de las querellas de obreros y empleados contra sus patronos relacionadas a salarios, beneficios y derechos laborales. *Patino Chirino v. Parador Villa Antonio*, 196 DPR 439, 446 (2016); *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 928 (2008). Es norma establecida que tales reclamaciones, “ameritan ser resueltas con celeridad de forma tal que se pueda implantar la política pública del Estado de proteger el empleo, desalentar el despido sin justa causa y proveer al obrero despedido los medios económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo”. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 265 (2018); *Aguayo Pomales v. R & G Mortg.*, 169 DPR 36 (2006). Así, se ha dispuesto que el carácter sumario de este tipo de reclamación “constituye la médula de esta ley”. *Bacardí Corp. v. Torres Aguayo*, 202 DPR 1014, 1019 (2019); *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, *supra*, pág. 265.

Con el fin de continuar promoviendo el carácter sumario de la ley, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 133-2014 donde manifestó su intención de “extender el carácter sumario de la ley a la etapa apelativa para cumplir con el propósito rector de la misma, de proveer al obrero un remedio rápido y eficaz”. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 133-2014. Véase también: *Patino Chirino v. Parador Villa Antonio*, supra, págs. 446-447. En armonía, a partir de *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, el máximo foro estableció que la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario del procedimiento y que, debido a ello, debemos autolimitar nuestra facultad al efecto. *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 496 (1999). En consecuencia, la parte que pretenda impugnar tales resoluciones interlocutorias deberá esperar hasta la sentencia final e instar contra ella el recurso pertinente a base del alegado error cometido. *Íd.*, en la pág. 497. Sin embargo, nuestra más alta Curia concluyó que dicha norma no sería absoluta y cedería en aquellos casos en que alguna resolución sea dictada sin jurisdicción por el Tribunal de Primera Instancia y en aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo; esto es, en aquellos casos extremos en que la revisión inmediata, en esa etapa, disponga del caso en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una “grave injusticia” (miscariage of justice). *Íd.*, en la pág. 498. Véase también *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, pág. 730.

Por otro lado, sabido es que los tribunales tienen amplia flexibilidad y discreción para manejar estos casos y resolverlos de la forma más justa, rápida y económica posible. *Bacardí Corp. v. Torres Aguayo*, supra, pág. 1023; *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 928 (1996); *Piñero v. A.A.A.*, 146 DPR 890, 902-903 (1998). La jurisprudencia interpretativa no ha dejado dudas respecto a que el Tribunal de Primera Instancia guarda discreción para determinar si la

querrela de un obrero debe ser tramitada por la vía ordinaria, aunque el obrero reclamante considere conveniente tramitar su reclamación de forma sumaria. *Bacardí Corp. v. Torres Aguayo*, supra; *Berrios v. González et al.*, 151 DPR 327, 340 (2000); *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, supra, pág. 927. Dicho foro también puede separar causas de acción, consolidar trámites y, en casos complicados, hasta darles un manejo especial. *Bacardí Corp. v. Torres Aguayo*, supra; *Berrios v. González et al.*, supra, pág. 349; *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, supra, págs. 929-930.

D. Desestimación

En nuestro ordenamiento, existe una política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos y que la desestimación de los recursos solo proceda en situaciones extremas donde sea evidente la existencia de una causal de desestimación reconocida. *Maldonado v. Soltero Harrington*, 113 DPR 494 (1982); *Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda*, 85 DPR 823, 829 (1962).

No obstante, ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). En lo relativo al Tribunal de Apelaciones, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.83, establece las circunstancias en que este foro intermedio puede desestimar un recurso. En lo que resulta pertinente al caso ante nuestra consideración, establece:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1). que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2). que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

[...]

Como hemos visto, la jurisdicción del tribunal apelativo no sólo descansa en la presentación del recurso en la Secretaría del Tribunal correspondiente dentro del término reglamentario, sino también en la notificación a la otra parte del escrito dentro de dicho término, pues la notificación del recurso es parte de un requisito jurisdiccional. *R. Hernández Colón, op. cit.* Véase también: *Insular Feed Corp. v. Díaz*, 99 DPR 145, 149 (1970). La parte que presenta un recurso apelativo ante este foro tiene la obligación de notificar el mismo con su apéndice a todas las partes que lo fueron ante el TPI. *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062, 1071 (2019); *Junta Dir. Portofino v. P.D.C.M.*, 173 DPR 455, 461 (2008); *R. Hernández Colón, op. cit.* La falta de notificación oportuna a cualquiera de las partes ocasiona la falta de jurisdicción para considerar el recurso. *Íd.* Por consiguiente, el incumplimiento con la presentación o notificación del recurso dentro del término acarrea la desestimación del recurso a tenor con la Regla 83 (B) (2) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA. Ap. XXII-B, R. 83 (B).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Tal cual adelantamos mediante nota al calce incluida en la introducción, aunque la parte peticionaria acudió ante nosotros mediante un recurso que denominó de *apelación*, su petitorio nos convoca a revocar una determinación de índole interlocutoria. Es decir, que nos invita a dejar sin efecto una **resolución** que no pone fin a las controversias en el foro primario, sino que atiende una incidencia procesal surgida con anterioridad a juicio. Es por ello que, aunque se presenta como una apelación, para todos los efectos jurídicos y procesales ante nuestra Curia es un recurso de *certiorari*.⁹

Sobre lo anterior se ha de notar que la parte peticionaria está consciente de la naturaleza interlocutoria del recurso presentado, pues

⁹ Refiérase a la nota al calce núm. 1 de esta sentencia.

así lo manifestó al oponerse a la moción de desestimación presentada por la parte recurrida. Allí expresó:

En el caso que nos ocupa, el Tribunal de Primera Instancia no ha dictado sentencia sobre los méritos de la controversia de índole laboral. El Tribunal de Primera [Instancia] lo que ha hecho es tomar una determinación procesal para celebrar el juicio por videoconferencia en virtud de las circunstancias producidas por la pandemia.¹⁰

Al considerar esta realidad **en el contexto de un caso que se ha tramitado bajo el proceso sumario de la Ley Núm. 2-1961**, supra, y a tenor con lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, donde se estableció que la revisión de resoluciones interlocutorias **es contraria al carácter sumario del procedimiento**, es nuestro deber ministerial atenernos al precedente allí pautado. *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 496 (1999). Habremos de obrar según lo advertido, luego de considerar si los hechos de este caso presentan las situaciones excepcionales que nos permitirían intervenir, a pesar de recurrir ante nosotros de una resolución interlocutoria. Es decir, hemos de auscultar si estamos ante un caso extremo en que la revisión inmediata, en esa etapa, disponga del caso en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una *grave injusticia*. *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, en la pág. 498. Véase también *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, pág. 730.

Revisado el expediente ante nosotros, queda clarísimo que no nos encontramos ante las causas extraordinarias que justificarían desviarnos de la norma general sobre no interrumpir el proceso sumario atendiendo asuntos interlocutorios, puesto que no estamos ante un asunto que dispondría definitivamente la controversia, ni que acarrearía una grave injusticia. A lo dicho se debe añadir, que el recurso nos presenta otros impedimentos jurisdiccionales que, aún si concluyéramos que aplicaba

¹⁰ Véase alegación 6 en la pág. 2 de la *Moción en cumplimiento de orden y en oposición a solicitud de desestimación*.

una excepción a la norma general de intervenir en etapas interlocutorias del procedimiento sumario, nos impedían intervenir de todos modos, nos explicamos.

Surge del trámite ante este tribunal que la peticionaria presentó su recurso el 16 de noviembre de 2020, esto es 52 días después de notificada la resolución recurrida. A pesar de que la peticionaria presentó una moción de reconsideración, **esta no tuvo el efecto de interrumpir ningún término para acudir ante nuestra Curia, pues las mociones de reconsideración también son improcedentes en procedimientos sumarios al amparo de la Ley Núm. 2-1961.** Véase, entre otros, *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra. Como agravante, se desprende de los autos que la peticionaria no notificó a las partes sobre dicho recurso, sino hasta el próximo día de presentado, es decir, no dentro del término dispuesto para su presentación, lo que acarrea otro incumplimiento con nuestras normas reglamentarias. Véase la Regla 33 (b) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.33.

Como visto, el recurso presentado adolece de varios defectos de índole jurisdiccional que demuestran un claro desapego a lo establecido tanto en la Ley Núm. 2-1961, y su jurisprudencia interpretativa como a nuestro Reglamento. Declarada la falta de jurisdicción para atender el recurso presentado, sólo nos compete desestimar.

IV. Parte Dispositiva

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de epígrafe, por falta de jurisdicción.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones